





Las demandadas se oponen a la demanda alegando la concurrencia de fuerza mayor y la empresa Urbaser se opone también a la cuantía reclamada por entender que no era necesaria toda la mano de obra empleada.

Dispone el artículo 32.1. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

Los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública son sintetizados por la jurisprudencia en los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que exista una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y también jurisprudencialmente, como una responsabilidad de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe de ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad". No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre las actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. Como ha señalado el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de junio de 1998 la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento de manera que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración Pública convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. La Jurisprudencia ha venido en general examinando las circunstancias de cada caso en concreto a la hora de valorar la citada relación de causalidad huyendo en consecuencia de generalizaciones.

En el presente caso, del expediente administrativo, de la documental aportada por las partes y de la pericial practicada en el acto de la vista, se constata que el 7 de enero de 2017, el vehículo propiedad del recurrente, cuando se encontraba aparcado en la Calle El Alto, en Bajamar, resultó dañado como consecuencia del impacto de varios contenedores de basura que fueron desplazados por el viento. Ascendiendo el importe de los daños a la cuantía de 869'50 euros.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez	04/07/2018 - 13:39:51
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Por otro lado, de la documental aportada por Urbaser únicamente se constata que la previsión meteorológica en Tenerife era de fuertes vientos y que podrían alcanzar los 80 km/hora, lo que no acredita la concurrencia de circunstancias atmosféricas excepcionales, desacostumbradas o imprevisibles ni una intensidad extraordinaria en la velocidad del viento en la localidad donde tiene lugar el siniestro, en Bajamar. Ello unido a que sucesos como el presente habían ocurrido con anterioridad y que cabe la sujeción de los contenedores para evitar su desplazamiento (foto aportada por el recurrente) determina que no estemos ante un suceso imprevisto e imprevisible, sino, más bien, ante uno previsible y además evitable; características, éstas, que impiden apreciar la fuerza mayor.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las costas, conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, existiendo duda razonable de hecho o de derecho, no procede su imposición a ninguna de las partes.

#### FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, condenando al Ayuntamiento de La Laguna a abonar a D. la cantidad de 869'50 euros. Sin expresa condena en costas.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez	04/07/2018 - 13:39:51
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

